

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO  
RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-33/2016.

**APELANTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIAS:** GEORGINA RIOS  
GONZÁLEZ Y ANDREA J. PÉREZ  
GARCÍA

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador el escrito de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, por el que se negaron las medias cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador, iniciado en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Denuncia.** El trece de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja y solicitud de medidas cautelares, en contra de la supuesta promoción personalizada atribuída al Gobernador del Estado de

**SUP-JRC-33/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

Chiapas, con motivo de la difusión de su tercer informe de gobierno.

**2. Acto impugnado.** El quince de enero siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral desestimó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido actor.

**3. Recurso de apelación.** En contra de la determinación anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del citado órgano administrativo electoral nacional, el diecisiete de enero del año en curso.

**4. Turno de expediente.** Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-33/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos que en Derecho correspondieran.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Actuación colegiada.**

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN**

**LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO,  
SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL  
MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>1</sup>**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar cuál de los medios de defensa contenidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el adecuado para tramitar y resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de demanda.

Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo.

De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

**2. Improcedencia y reencauzamiento.**

Esta Sala Superior considera que es improcedente conocer del presente asunto a través del recurso de apelación, en virtud de que el acto impugnado consiste en el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por virtud del cual se negó la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro de un procedimiento especial sancionador.

En efecto, en virtud de lo previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del

---

<sup>1</sup> Consultable en el Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, tomo correspondiente a jurisprudencia, volumen 1, página 447-449.

**SUP-JRC-33/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación es procedente para controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva, o bien, cuando se pretendan controvertir actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral, que no sean impugnables a través del recurso de revisión indicado.

Por su parte, en el artículo 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que el medio de defensa idóneo para combatir las determinaciones relacionadas con la adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador, es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento y resolución corresponde a esta Sala Superior.

En consecuencia, si la materia de impugnación en la presente instancia se encuentra relacionada con la negativa de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Gobernador del Estado de Chiapas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para controvertir dicho acto, sino, como se indicó, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 1/97, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA**

**SUP-RAP-33/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"<sup>2</sup>, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación intentado al rubro indicado, a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por ser el medio idóneo para combatir el acuerdo reclamado por el partido político enjuiciante.

En virtud de ello, se ordena devolver el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior a fin de que haga las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**III. A C U E R D O**

**PRIMERO.** Es improcedente recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática a recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

**TERCERO.** Se ordena remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, una vez efectuado lo

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 434 a 436.

**SUP-JRC-33/2016**  
**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**